



Bucaramanga, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00867-00
ACCIONANTE: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
coordinador.defensajudicial@gmail.com
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
abogadoaj20@gmail.com
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA
VINCULADOS: HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS
contacto@horarioperdomoyabogados.com
diegolozanoabogado@hotmail.com
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
ILUMINACION YARIGUIES S.A.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: Presunta vulneración al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Procede la Sala a decidir la **ACCION DE TUTELA** de la referencia, instaurada por el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros.

I. LA ACCION

A. HECHOS

En síntesis, manifiesta el accionante que el 07 de febrero de 2019 fue radicada demanda de Reparación Directa ante la Oficina de Servicios Judiciales de Barrancabermeja, en el cual fungen como demandantes la señora Hermides Pineda Silva y otros y como demandados la Electrificadora De Santander S.A. E.S.P. E Iluminación Yariguies S.A.; siendo asignado por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado No.680813340002-2019-00038-00.

El día cinco (05) de junio de 2019, la sociedad Iluminación Yariguies S.A. a través de su apoderado judicial, radicó solicitud de llamamiento en garantía contra el ahora DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, siendo resuelta favorablemente mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 que dispuso: “(...) *SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las llamadas en garantías, SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio*

de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA. TERCERO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA. (...)”.

Así las cosas, señala que el auto que aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado mediante correo electrónico el 31 de enero del 2020 reiterando dentro de este que la notificación se haría en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A del cual se destaca que “(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)”. En ese sentido aclara el accionante que contaba con un total de 25 días contados a partir del día siguiente al recibido del correo electrónico de notificación (artículo 199 CPACA) y con 15 días adiciones para descorrer el traslado del llamamiento en garantía (artículo 225 CPACA), para un total de 40 días para efectuar la contestación. De este modo, el accionante precisa los términos así:

Fecha de notificación por correo electrónico: 31 de enero de 2020. Cumplimiento del término de 25 días del artículo 199 CPACA: 6 de marzo de 2020. Cumplimiento del término de 15 días de traslado del artículo 225 del CPACA: 14 de Julio de 2020, en la medida que, hasta el 13 de marzo, habían corrido 5 días del término total de 15; a partir del 16 de marzo de 2020 la Rama Judicial suspendió los términos de los procesos y solo hasta el 1º de julio se reanudó el conteo, quedando 10 días del total de 15 días, hasta el 14 de julio de 2020.

Por lo anterior, el DISTRITO DE BARRACABERMEJA radicó vía correo electrónico contestación al llamamiento el día 14 de julio de 2020 y el 8 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que dentro de la etapa de saneamiento se dispuso no tener por contestado el llamamiento en garantía. Señala que su apoderado interpuso recurso de reposición y que frente al mismo el Juzgado confirmó su decisión.

B. PRETENSIONES

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA ceñirse a lo descrito por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA dejar sin valor ni efectos jurídicos los autos proferidos en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de

*septiembre de dos mil veinte (2020), mediante los cuales decidió tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y el auto mediante el cual confirmó su decisión ante el recurso de reposición interpuesto, y en su defecto, **ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA tener por contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA con base en la correcta interpretación de los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.***”

II. INFORME DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Seguros Generales Suramericana S.A

Concorre al trámite a través de su representante legal quien enuncia la situación fáctica que rodea el caso objeto de estudio y a su vez manifiesta que a su consideración le asiste razón al Distrito Especial de Barrancabermeja en el sentido de que el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, no aplicó en su integridad el artículo 199 del CPACA pues en el auto que admitió el llamamiento en garantía estableció en el numeral segundo del resuelve que la notificación, a los llamados en garantía, debía hacerse conforme lo establecido en ese artículo y que si bien señala en el numeral tercero del acápite del resuelve que el término para dar respuesta al llamamiento es de 15 días lo cierto es que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPCA no es estrictamente un término para poder contestar el llamamiento sino un término común donde se deja a disposición las copias del proceso para que cualquiera pueda tener acceso a ellas.

Por lo anterior considera que al no concedérsele o tenerse en cuenta ese tiempo común de los 25 días donde el expediente está a disposición de los sujetos procesales, se vulnera de forma clara los derechos fundamentales que la entidad señala, por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela.

Vinculados Hermides Pineda Silva y otros

Concurren al trámite a través de su apoderado judicial quien solicita negar el amparo solicitado por improcedente ya que por mandato constitucional la acción de tutela es un medio excepcional de defensa cuando no se cuente con otro u otros mecanismos legales que permitan proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, así como cuando se avizore un perjuicio irremediable, que a su juicio no se configura en este caso objeto de estudio. Resalta que en efecto el accionante hace consistir su descontento con el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Barrancabermeja por considerar que su contestación al llamamiento en garantía si se había efectuado dentro del término legal previsto por los artículos 199 y 225 del CPACA, sin embargo, resalta que la apoderada sustituta del Distrito de Barrancabermeja que asistió a la diligencia interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente, y respecto del cual no interpuso recurso

alguno, es decir, estuvo de acuerdo con la decisión, lo que significa que el Distrito de Barrancabermeja si tuvo a su alcance todos los medios de defensa establecidos en el estatuto procesal vigente para interponer los recursos de ley, como en efecto lo hizo interponiendo la reposición, pero no la apelación, a pesar de que el juzgado mantuvo la decisión desfavorable a sus intereses, lo que demuestra que para este caso no existe una vía de hecho o una vulneración flagrante de los derechos incoados por el accionante.

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja

El señor Juez Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja concurre al trámite informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 680813340002-2019- 00038-00 se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, así mismo se concedió al ente territorial, por ministerio de la Ley, el término de quince (15) días para que recorriera el traslado oportunamente. Indica que como la notificación personal del llamamiento se efectuó el 31 de enero de 2020, el término de (15) días para contestarlo feneció el 21 de febrero de 2020 y no como lo pretende la demandada al procurar sumarle a dicho término legal, los veinticinco (25) días de traslado común, para que así, pudiera contestar el llamamiento el día 14 de julio de 2020, como efectivamente lo hizo, dada la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020.

Señala que el Distrito Especial de Barrancabermeja anotó una irregularidad procesal a la hora de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; pues en su consideración se citó a la audiencia mientras todavía estaban corriendo los términos para contestar el llamamiento. Frente a ello, en la etapa de saneamiento el Juzgado encontró que no existía ningún vicio o irregularidad respecto de la citación a la vista pública por sanear, ante lo cual la apoderada sustituta del Distrito Especial de Barrancabermeja interpuso el recurso de reposición, que dio lugar a que el Juzgado confirmara la decisión. Precisa que en esta etapa de saneamiento solo se decidió la irregularidad planteada por el ente territorial y que solo posteriormente, en la etapa de resolución de excepciones previas el juzgado tomó la decisión de no tener por contestado el llamamiento, resaltando que el aquí accionante contó con la oportunidad de recurrir la decisión del Juzgado de tener por NO contestado el llamamiento en garantía y que, aun así, decidió no interponer recurso alguno.

Por otra parte, señala que resulta claro que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de la referencia, la apoderada sustituta del Distrito Especial de Barrancabermeja no interpuso los recursos con los cuales contaba al momento de ser notificada sobre la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía, razón por la que considera debe declararse improcedente. Adicionalmente señala que, a criterio del Juzgado, cuando la aceptación del llamamiento en garantía sucede en una fase distinta a la del auto admisorio de la demanda, como sucedió en el presente caso, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela interpuesta contra los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si resulta procedente la acción de tutela instaurada por el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹.

La H. Corte Constitucional ha señalado de manera uniforme y reiterada² que la acción de tutela tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en determinados casos. De ahí que, las decisiones de los jueces no quedan exentas del control concreto, al punto que son susceptibles de impugnación por vía de amparo. En virtud del principio de supremacía constitucional, las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. La legitimidad del Estado Social de Derecho radica en que toda autoridad pública debe proteger los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros normativos ineludibles para las decisiones judiciales.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de compatibilidad constitucional, a saber: *“(i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución”*³. En el evento en que la decisión judicial atacada acredite los citados presupuestos normativos, el juez constitucional se encuentra impedido para modificar la decisión. En caso que ocurra lo contrario, el funcionario judicial de amparo de derechos

¹ Posición jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional en sentencias T-1029 de 2012 y T-553 de 2012

² Sentencias T-1029 de 2012, T-553 de 2012, T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001 y T-037 de 1997

³ Sentencia T-213 de 2012

tiene la obligación de preservar la eficacia de los enunciados superiores en la causa analizada y restituir su observancia dejando sin efecto la providencia demandada.

En ese orden de ideas se tiene que la acción de tutela contra providencias judiciales⁴ está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de índole constitucional, yerros que tornan la decisión incompatible con la Carta Política. De ahí que el control concreto de constitucionalidad es un “juicio de validez” del fallo cuestionado y no un “juicio de corrección” del racionamiento jurídico legal o doctrinario del mismo. Lo anterior significa que los ciudadanos tienen vedado utilizar el amparo de derechos como una nueva instancia para la discusión de los asuntos probatorios o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o erradas. Sin embargo, pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la tutela contra providencia judicial procede siempre que se constate la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencie al menos un defecto específico en los fallos objeto de amparo.

Ahora bien, las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial son las que permiten el estudio del fallo en sede constitucional por cuanto habilitan el uso de la acción contra los pronunciamientos de los jueces. Tales condiciones se consideran requisitos de forma que debe evaluar el juez constitucional dado que “*se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna*”⁵. Dichos requisitos son:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”*⁶

⁴ Sentencia T-534 de 2015

⁵ Sentencia T-053 de 2012.

⁶ Sentencias T-808 de 2007, T-821 de 2010 y T-513 de 2011.

Superadas cada una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, el juez constitucional está facultado para analizar sustantivamente la decisión atacada. Para ello deberá evaluar si en la misma se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, condiciones que se identifican con los defectos en que puede incurrir la sentencia impugnada y que constituyen el centro de los cargos elevados en su contra. En esos eventos, el juez verificará la validez constitucional de las sentencias, juicio que comprende el estudio sobre la posible vulneración de los derechos de los demandantes. Dicha actividad significa un análisis de fondo de la causa que se concreta en identificar si existe una antinomia normativa entre el fallo atacado y la Carta Política. Los defectos han sido sintetizados así:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.”⁷*

La Corte ha precisado que la obligación de los demandantes en una acción de tutela contra providencias judiciales se materializa en señalar con precisión cuáles son los hechos vulneradores de sus derechos fundamentales y no en etiquetar o establecer exactamente qué defecto constituye. Esto último es competencia del juez constitucional, quien a partir del supuesto fáctico planteado en la demanda, tiene la competencia para determinar con precisión de qué irregularidad adolece el fallo impugnado⁸.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 31 de julio de 2012⁹ unificó la diversidad de criterios que dicha Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando:

⁷Sentencia T-553 de 2012 y T-283 de 2013.

⁸Ibidem.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Ponente: María Elizabeth García González.

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), **han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales**, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.”*

En tales condiciones, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo advirtió que debe verificarse en primer término que la solicitud de tutela cumpla con los presupuestos generales de procedibilidad, a saber: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez y iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, se declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

Por el contrario, en el evento en que el asunto supere dichos requisitos, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Expuesto el marco jurisprudencial aplicable al caso concreto y previo a resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a verificar el cumplimiento de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

D. Verificación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial impugnada.

En primer lugar, con base en los supuestos fácticos planteados en el libelo, la Sala considera que la cuestión objeto de estudio tiene relevancia constitucional, como quiera que se pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja con ocasión a la decisión proferida durante el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía efectuado al Distrito de Barrancabermeja por considerar que este se había presentado por fuera del término conferido para tal efecto.

En segundo orden, con relación al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, observa la Sala que tal y como consta en audio y video y en el acta de audiencia inicial de

fecha 8 de septiembre de 2020 allegados dentro del material probatorio, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja en la etapa de saneamiento se pronunció respecto a las irregularidades en el trámite, advertidas por el Distrito de Barrancabermeja, por haberse citado a audiencia inicial mientras estaban corriendo los términos para contestar el llamamiento, frente a lo cual, el Despacho accionado indicó que de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado cuando el llamamiento en garantía se hace después de la contestación de la demanda la entidad cuenta con solo 15 días para contestarlo y no con 40 días como lo alegan, señalando entonces la inexistencia de algún vicio o irregularidad. Contra esta decisión el Distrito de Barrancabermeja interpuso recurso de reposición indicando que, de conformidad con lo expuesto en el auto que acepta el llamamiento en garantía de fecha 11 de julio de 2019, se ordenó su notificación en los términos del artículo 199 del CPACA que dispone el término común de 25 días y adicionalmente el término de 15 días que corresponde a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, por lo que solicita se tenga por contestado el llamamiento ya que este si se efectuó en término. Frente al recurso el Juzgado corrió traslado a las partes y confirmó su decisión reiterando sus argumentos. El trámite antes referido permite concluir a la Sala que se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de los recursos¹⁰.

En cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía se efectuó durante el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020 conforme consta en el acta, cumpliéndose también con este requisito, como quiera que la demanda se presentó en un tiempo razonable al supuesto fáctico que se alega como vulnerador de los derechos fundamentales de la actora.

Frente al requisito de existencia de irregularidad procesal, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional, en los casos que se alegue la configuración de una irregularidad procesal, *“debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”*¹¹. No obstante lo anterior, la p. actora alega la aplicación fragmentada del artículo 199 del CPACA por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que trajo como consecuencia tener por no contestado el llamamiento en garantía. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías *iusfundamentales*¹².

Así mismo, la parte actora identificó claramente la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por cuanto pese haber advertido en el escrito de contestación del llamamiento en garantía y

¹⁰ Actuaciones que se encuentran en el expediente digital radicado bajo el No. 680813333002-2019-00038-00

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-537 de 2017.

durante el desarrollo de la audiencia inicial, la aplicación errónea del artículo 199 del CPACA que a su disposición solo permitiría el término de traslado de 15 días, sin conceder los 25 días adicionales que otorga la ley, trajo como consecuencia la decisión por parte del juzgado de tomar por no contestado el llamamiento por estar fuera de término.

Finalmente se observa que el amparo constitucional objeto de estudio no se eleva para enervar una sentencia de tutela, cumpliéndose con el último de los requisitos generales.

Una vez verificadas las reglas generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, la Sala procederá a estudiar las causales en sentido estricto, esto es, los defectos de relevancia constitucional que harían procedente el amparo constitucional deprecado.

E. Caso Concreto. Análisis del defecto procedimental.

Sea lo primero advertir que a pesar de que en el escrito de tutela no se señala específicamente el defecto fáctico como causal de procedencia del amparo constitucional, lo cierto es que la parte accionante si cumplió con la carga argumentativa tendiente a indicar las fallas de que adolece la providencia objeto de estudio y que en síntesis se circunscriben a la presunta aplicación fraccionada de los artículos 199 y 225 de CPACA por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja al otorgar solo el término de traslado 15 días para contestar el llamamiento y no conceder los 25 días del término común dispuesto en esa normatividad. Lo anterior habida cuenta de que en la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía se enuncia que el mismo se ha realizado bajo los parámetros contenidos en los mencionados artículos.

Así las cosas, se observa que el actor invoca la configuración de un defecto procedimental, por lo que, la Sala analizará si la autoridad judicial demandada incurrió en tal defecto.

La Corte Constitucional ha señalado que se produce el denominado defecto procedimental absoluto *“cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto¹³), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido¹⁴ afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso¹⁵”*.

Ahora bien, de cara a lo expuesto y con miras a determinar si el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja aplicó de forma fraccionada y arbitraria lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA en cuanto a la notificación y término para contestar los llamamientos en garantía, es preciso se señalar que una vez

¹³ Sentencia T-996 de 2003.

¹⁴ Sentencias T-996 de 2003 y SU-159 de 2002

¹⁵ Sentencia T-386 de 2010, Corte Constitucional.

analizado el material probatorio obrante en el expediente se pudo determinar que el despacho accionado, mediante auto de fecha 11 de julio de 2020¹⁶ dispuso:

“PRIMERO: ACEPTANSE las solicitudes de llamamiento en garantía formulados por ILUMINACIONES YAIGUÍES S.A y a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A, E.S.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMETICANA S.A; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio de su representante legal o a quien hay delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantías el término de (15) días para que comparezca al proceso de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA. (...)”

Sobre este aspecto, señala el accionante en su escrito de tutela que durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, el Juzgado accionado hizo referencia a su solicitud de saneamiento efectuada en la contestación al llamamiento, por medio de la cual se advertía que se había citado audiencia inicial cuando aún estaban corriendo los términos para que los llamados en garantía presentaran su respectiva contestación, a lo que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja indicó que tomaría por no contestado el llamamiento por encontrarse fuera de término.

Frente a la decisión anterior, el Despacho Judicial accionado, en su escrito de contestación a la acción de tutela, efectivamente advierte que le concedió al llamado en garantía Distrito de Barrancabermeja solamente el término de 15 días para que recorriera el traslado oportunamente, los cuales a su consideración vencieron el 21 de febrero de 2020 y no el 14 de julio como lo pretende el accionante al sumarle los 25 días del traslado común. Lo anterior por cuanto, a su criterio, cuando la aceptación del llamamiento en garantía sucede en una fase distinta a la del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de 15 días y no de 40.

De acuerdo con lo expuesto, advierte la Sala que la cuestión a resolver en este caso se concreta en establecer si los quince días que tiene el llamado en garantía para dar contestación a la demanda empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto que admite el llamamiento, o bien, pasados los 25 días después de surtida la última notificación, como término común de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Folios 369 a 374 del expediente digital –archivo 02parte2procesoEscaneadoAL202000306.Pdh

Para resolver la cuestión planteada, resulta necesario señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*Deberán notificarse personalmente (...) 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos*”.

A su turno, según el inciso segundo del artículo 197 *ejusdem*, se entiende como *personales* las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El **auto admisorio de la demanda** y el **mandamiento de pago** contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.**

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.***

Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...). (Resaltados fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que, a pesar de que el llamado en garantía debe ser notificado de manera personal, no le resulta aplicable el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la norma se refiere específicamente a la notificación **del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago**, eventos en los cuales, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días, después de surtida la última notificación.

Por lo tanto, en los eventos en los que se notifica la admisión del llamamiento en garantía, ya se ha notificado de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 199 *eiusdem*, que justamente, es quien solicita el llamamiento, por lo que no resulta procedente aplicar el término de 25 días para la contestación al llamamiento.

En este punto, resulta del caso indicar que en un asunto similar al objeto de estudio, el H. Consejo de Estado, frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente¹⁷:

*“El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, **el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago** se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.*

*Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que “El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que “La citación se hará mediante la **notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda.**”*

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que “en este evento” – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.***

*Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación,** pues es lógico*

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015-Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días. (Resaltado negrita fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término especial para que el llamado en garantía allegue la contestación del llamamiento, de la siguiente forma:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que **será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hizo referencia expresa al momento a partir del que se debe computar dicho término, de conformidad con el artículo 227 *ejusdem*, en lo no regulado en ese estatuto sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En lo relacionado con el computo de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone “(...) **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente a la providencia que lo conceda**; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas (...)” (Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que correspondía al Despacho Judicial demandado declarar extemporánea la contestación del llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, como en efecto ocurrió, toda vez que, a pesar de que fue notificado el 31 de enero de 2020 del auto que admitió el llamamiento en su contra, solo allegó escrito de respuesta el 14 de julio del mismo año, esto es, por fuera del término concedido en el 225 del CPACA para contestar el referido llamamiento.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que no existió vulneración a los derechos fundamentales deprecados en la tutela, razón por la cual se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y líbrese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 080 / 2020

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada